

á las personas derechos que estén en oposición con las leyes italianas que se refieran de cualquier modo al orden público ó á las buenas costumbres (1).

No puede surgir, pues, duda alguna, según nuestro derecho, acerca de que el extranjero, cuando sea capaz para ello, puede adoptar y ser adoptado, ser tutor y miembro del consejo de familia, con tal que se halle en condiciones que hagan posible el ejercicio de tales derechos.

Puede además ser árbitro, y el legislador ha tenido buen cuidado de evitar toda duda respecto de este punto, disponiendo expresamente en el art. 10 del Código de procedimiento civil, que todo individuo, sea *ciudadano ó extranjero*, puede ser nombrado árbitro. Puede también ser testigo en todos los actos públicos, con tal que tenga establecida su residencia en el reino. En efecto, al tratar el art. 788 del Código civil acerca de los testigos para los testamentos, dice que deben ser mayores de veintiún años, *ciudadanos ó extranjeros residentes en el reino*, y en la ley del Notariado se ha sancionado como regla general en el art. 42, que «los testigos deben ser mayores de veintiún años, *ciudadanos ó extranjeros residentes en el reino*».

**300.** El derecho de comparecer ante los Tribunales en calidad de actor sin estar sujeto á ninguna obligación de prestar caución para los gastos del juicio, lo tienen también indiscutiblemente en Italia los extranjeros.

Hay en nuestra legislación una disposición verdaderamente liberal respecto del extranjero, á saber: la consignada en la ley de 6 de Diciembre de 1865, modificada por la de 19 de Julio de 1880, y que se refiere á la defensa como pobres. Establece esta ley que todos aquellos que no tengan medios para pagar los gastos que puedan ocurrir al hacer valer sus razones en juicio, puedan obtener del Gobierno los gastos á crédito y el beneficio de declaración de pobreza. De esta ventaja pueden disfrutar también

(1) Respecto de la recta interpretación del art. 12, expreso mi parecer en mi obra *Sulle disposizioni generali del Codice civile*, tomo II, págs. 1.<sup>a</sup> y sig.

los extranjeros, habiendo dispuesto expresamente el legislador en el art. 8.<sup>o</sup> de la mencionada ley de 1865, que todos aquellos que se hallen en las condiciones prescritas en el art. 9.<sup>o</sup>, incluso *los extranjeros*, sean admisibles á la defensa por pobres.

No sólo está, pues, el extranjero exento de prestar la *cautio judicatum solvi ó cautio pro expensis*, sino que, si fuese pobre y se encontrase en las condiciones consignadas por la ley, según las cuales podría un italiano conseguir la defensa por pobre y la anticipación de los gastos del juicio hecha por el Gobierno, podría también el extranjero obtener esta ventaja.

Nuestras leyes relativas al procedimiento y á los juicios establecen las reglas respecto de la competencia de los Tribunales y del procedimiento, y no es este el lugar de exponerlas, haciendo notar solamente que el extranjero que tenga capacidad jurídica para ser actor y que se encuentre en las condiciones que, con arreglo á nuestra ley, pueden atribuir la competencia á nuestros Tribunales, deberán pedir que éstos decidan cualquier cuestión judicial que surja, sin hacer diferencia alguna por lo que se refiere á la forma del procedimiento, porque el demandado sea *ciudadano ó extranjero*.

**301.** Finalmente, en cuanto á los medios permitidos por nuestra ley para conservar y asegurar los derechos, parece que la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país están de acuerdo en admitir que el extranjero puede utilizar la disposición de nuestro Código civil y del de procedimiento, para obtener, cuando llegue el caso, el secuestro judicial ó conservativo contra otro extranjero ó contra un italiano (1).

Este derecho ha sido ampliamente reconocido por los Tribunales italianos, habiendo éstos admitido que puede obtenerse secuestro conservativo aun cuando penda un litigio en el extranjero acerca de la subsistencia del crédito por el que se ha pedido el secuestro de los bienes del presunto deudor existente en el

(1) No es esta ocasión de tratar á fondo la cuestión de cuándo puede ejercitarse este derecho; trataremos de ella en su lugar oportuno, remitiendo ahora al lector el citado libro de Gianzana. *Lo straniero nel Diritto civile*, tomo II, §§ 250 y sig.

reino (1), y que puede obtenerse por un extranjero contra otro extranjero, aunque ni uno ni otro tengan residencia en Italia (2).

Es, pues, indiscutible que el extranjero tiene derecho á pedir á nuestros Tribunales todas las medidas provisionales permitidas por nuestra ley para asegurar los derechos.

No entramos en otros particulares, porque lo dicho es suficiente para dar una sucinta idea del sistema verdaderamente liberal sancionado entre nosotros por la ley y por la jurisprudencia, y para mostrar que la condición jurídica del extranjero es de hecho igual en Italia á la del ciudadano.

(1) Véase Tribunal superior de Mesina, 10 de Diciembre de 1877 (Cooper contra Beek), y Parisi, *Temis Zancleense* 1877, 15.

(2) Véase Casación de Turín, 25 de Junio de 1870 (Cancio contra Pérez); Weber Gotz, *Giurisprudenza torinese*, 1870, p. 490.

## CAPITULO II

## De las personas jurídicas extranjeras.

**302.** Las personas jurídicas son una creación de la ley.—**303.** Principales categorías de las mismas.—**304.** Su condición jurídica puede estudiarse bajo diferentes puntos de vista.—**305.** Con qué criterios debe determinarse su carácter de nacionales ó extranjeros.—**306.** Del disfrute y del ejercicio de sus derechos en el extranjero.—**307.** Doctrina de Laurent.—**308.** Teoría del Tribunal de casación francés.—**309.** Opinión de Mancini.—**310.** De Ricci, Pierantoni y Bianchi.—**311.** Doctrina contraria de Merlin.—**312.** Brocher.—**313.** Gianzana.—**314.** Teoría adoptada por el Tribunal de casación de Turín.—**315.** Lomonaco.—**316.** La cuestión tal como ha sido propuesta ha dificultado la posibilidad de llegar á conclusiones precisas.—**317.** No puede admitirse la asimilación entre las personas naturales y las jurídicas.—**318.** Nuestra opinión.—**319.** Las personas jurídicas deben ser admitidas al beneficio de la vida internacional.—**320.** Cómo deben protegerse los derechos de soberanía y los de terceros.—**321.** Admítese una especie de estatuto personal para las personas morales, pero considerado indispensable su previo reconocimiento.—**322.** Del ejercicio de los derechos de las entidades morales extranjeras reconocidas y de la aplicación de la ley territorial.

**302.** El hombre es por sí mismo un sér capaz de obligar á los demás para consigo y de obligarse para con ellos, por cuya razón es el individuo humano el tipo natural del sujeto del derecho, ó como dice Justiniano, el ente por el que existe el derecho.

La ley positiva ha *creado*, sin embargo, á imitación de la persona física, la persona jurídica ó moral; y decimos *creado*, porque, en realidad, las entidades que, sin tener capacidad natural para ser sujetos de derecho, tienen, sin embargo, la capacidad para los derechos á consecuencia de haberseles atribuido ésta por la ley, deben reputarse como si hubieran sido artificialmente creadas por esta.

No creemos oportuno discutir aquí cuáles sean las personas